



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia laboral Núm. 029-2024-SSN-00182 Exp. Núm. 0053-2022-ELAB-00092

Parte recurrente: FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L.

Parte recurrida NORBERTO PIMENTEL GUZMÁN

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024) años 180' de la Independencia y 160' de la Restauración.

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en la Sala donde celebra sus audiencias públicas, sito en la Avenida Independencia esquina Cervantes, No. 359, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, compuesta por los Magistrados, JULIO ALFREDO BASTARDO ALMANZAR, Presidente, RAFAEL CIPRIÁN, Primer Sustituto, SERGIO ANTONIO ORTEGA, Segundo Sustituto, DILCIA MARIA ROSARIO ALMONTE Y NATHALIE NOVA SOTO, Jueces, asistidos de la infrascrita Secretaria, Alguacil de Estrado, con la presencia de los vocales correspondientes, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones de Corte de Trabajo la sentencia siguiente:

Con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la razón social, FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L. entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Independencia, Centro Comercial El Portal, segundo nivel, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor BOLIVAR VILLALONA, quien tiene como abogados apoderados especiales los LICDOS.

1



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

DOUGLAS M. ESCOTTO M. Y GLORIA I. BOURNIGAL P., Abogados de los Tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0014304-1, 041-0013742-3 con estudio profesional abierto conjuntamente en la Av. Bolívar Esq. Socorro Sánchez, Edificio Profesional ELAM'S II, Quinto Nivel, Suite 5-i, del sector de Gascue, Distrito Nacional. (Escotto Bournigal, Consulting Group, C. por A., T. (809) 221-7960, (809) 685-7961, C. (829) 379-7960. Webmail: info@escottobournigal.com).

En ocasión de la demanda interpuesta en fecha 23/02/2022, por el señor NORBERTO PIMENTEL GUZMÁN en contra de la razón social FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Av. Independencia, Centro Comercial El Portal, segundo nivel, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor BOLIVAR VILLALONA, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia laboral No. 053-2023-SSen-00315, de fecha 28/08/2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 23 de febrero del 2022, incoada por NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, en contra de FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, con la demandada FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA S.R.L, por dimisión justificada. TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA S.R.L, pagar a favor del demandante señor NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos

2



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

Dominicanos con 58/100 (RD\$46,999.58). 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$253,462.56). 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de treinta mil doscientos catorce pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$30,214.08). La cantidad de cinco mil doscientos veintidós pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$5,222.22), correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2022. La participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de cien mil setecientos trece pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$100,713.39). Más el valor de doscientos cuarenta mil pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$240,000.51), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. PARA UN TOTAL DE: Seiscientos setenta y seis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 34/100 (RD\$676,612.34), todo en base a un salario mensual de cuarenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) y un tiempo laborado de seis (06) años, diez (10) meses y quince (15) días. CUARTO: CONDENA a la parte demandada FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA S.R.L, a pagar a favor del demandante NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, la suma de cuarenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto del salario de navidad del año 2021. QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: CONDENA a la parte demandada FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE HONORET REINOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

En el que figura como recurrido NORBERTO PIMENTEL GUZMÁN, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1029204-2, domiciliado y

3



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

residente en la Manzana B, No. 2, sector Cerros del Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al LIC. JORGE HONORET REINOSO, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, titular de la vigente cédula de identidad y electoral No. 001-0931893-1, con su bufete jurídico abierto al público en la calle Hilario Espertín, No. 16, esquina calle San Francisco de Macorís, Centro Comercial Don Bosco, suite 3-B, segundo nivel, sector Don Bosco, Distrito Nacional, Tel. (809)735-5532, móvil (829)889-3480, correo electrónico: dinavit@gmail.com.

En la audiencia celebrada en fecha 22/05/2024 las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGIA DEL PROCESO

La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 17/11/2023.

A interés de la parte recurrente y por Auto No. 02000-2023 de fecha 20/11/2023, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala.

Mediante la solicitud de fijación de audiencia depositada por la parte recurrente en fecha 01/12/2023, se emitió el Auto No. 721/2023, de fecha 08/12/2023, el cual fija la audiencia para el día 05/03/2024.

En la audiencia de fecha 05/03/2024. VOCAL: Marilenis Lemos, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: María Isabel Pinedo, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Enrique Ferreras. ABDO.-RECTE: LICDO.

4



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

DOUGLAS M. ESCOTTO M. por sí por la LICDA. GLORIA BOURNIGAL P. ABDO.-RECDO: LICDO. JORGE HONORET REINOSO. “PEDIMENTOS”. La Corte: ¿Díganme si después del recurso, hay la posibilidad de una conciliación? Abdo.-Recco: No tenemos propuesta conciliatoria. Abdo.- Recte: Que se levante acta de no acuerdo. La Corte decidió: PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación. SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo. TERCERO: Se libra acta de que en la presente audiencia se ha procedido a entregar a la parte recurrida copia regularización de instancia de fecha 12/12/2023 y admisión de nuevos documentos de fecha 08/01/2024, depositados por la parte recurrente. Abdo.-Recte: Ambos documentos fueron notificados mediante acto de alguacil No. 131/2024 y 132/2024, lo que significa que la parte recurrida tiene conocimiento de sendas solicitudes y que en estos actos se le otorgaron los plazos para que se pronunciaran. La corte: ¿Usted tiene el acto?. Abdo.-Recte: Si. Abdo.-Recco: Honorable que se nos otorgue el plazo de ley para nosotros poder referirnos a dichos documentos y que se fije una próxima audiencia. La corte: ¿A ustedes le notificaron los documentos?. Abdo.- Recco: Si, lo que pasa es que hemos tenido un problema de salud y fue el viernes que nos entregaron estos documentos, ya que nosotros le solicitamos en una audiencia que tuvimos aquí de referimiento al distinguido colega que hicimos domicilio procesal en otra oficina y le dijimos que en ese lugar donde nos están notificando lo que hay es un dealer de carro que nos han hecho el favor de recibirnos algunas cosas pero ya nosotros no tenemos nuestras oficinas ahí, le dimos nuestra dirección, él la anotó pero insiste en notificarnos siempre en ese lugar y cuando nos vienen a llamar nos informan que tenemos un papel allá, nuestro domicilio procesal está en la calle Hilario Espertin, No. 16, esquina calle San Francisco de Macorís, centro comercial Don Bosco, segundo nivel, suite 3-B, sector Don Bosco de este Distrito Nacional. Abdo.-Recte: Nosotros como hemos informado, hemos notificado en el domicilio que aportó la parte recurrida en primer grado no ha sido un invento, fíjese que el mismo ha dicho que ha pedido

5



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

que se le deje ahí, sin embargo nosotros lo que queremos es que los documentos se incorporen al proceso ya que cumplimos con ellos, y que quede regularizada la solicitud de regularización del recurso y si este tribunal entiende que le debe dar un plazo porque él ni siquiera ha producido ningún tipo de escrito de defensa, si el tribunal entiende que para garantizar el derecho de defensa que le asiste debe darle el plazo. La corte: ¿La regularización en qué consiste?. Abdo.-Recte: En la regularización en concreto manifiesta una situación específica con relación a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, ya que por error en el recurso de apelación se estableció una fecha del momento en el cual se le puso término al contrato de trabajo pero al constatar las documentaciones también aportadas al presente proceso, también se pudo identificar que la fecha real de la terminación es otra, por lo que nosotros para evitar esa ambigüedad con relación a los documentos aportados y el argumento vertido que la instancia introductiva del recurso de apelación hemos manifestado el momento exacto de la realidad de los hechos, en el cual ocurrió la terminación del contrato de trabajo. La corte: ¿Usted alega que el trabajador desahucio la empresa?. Abdo.-Recte: Así es, y de acuerdo con las documentaciones que nos aportó la parte que representamos al momento de verificar vimos una fecha diferente a la que vimos en el escrito de apelación. La corte: ¿Pero usted alegaba desahucio ejercido por el trabajador desde el principio? Abdo.-Recte: Si, desde el principio. La corte: ¿Ahora usted dice que fue el 25 de enero del 2022?. Abdo.-Recte: Exactamente. La corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia para esta corte dictar la ordenanza correspondiente respecto del depósito de documento de la parte recurrente y además se reserva el fallo respecto a la solicitud de corrección para una próxima audiencia. SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día que contaremos a miércoles veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (09:00) horas de la mañana. TERCERO: Vale citación para las partes presentes.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

En la audiencia de fecha 22/05/2024. VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: Maximiliana Bello, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Enrique Ferreras; ABDO.-RECTE: BACHILLER RONY VALDEZ juntamente con LICDO. DOUGLAS ESCOTTO. ABDO. - RECD: LICDO. JORGE HORONET REYNOSO. "PEDIMENTOS". La Corte: Se libra acta de la entrega a las partes, de la ordenanza de fecha 15/03/2024. Abdo.- Recte: Quedo pendiente de realizar la corrección de la instancia del recurso en algunos puntos. La corte: Rechaza la solicitud de regularización en los aspectos planteados, a todas luces no se trata de un error material si no de la sustitución de alegaciones y afirmaciones del mismo los cuales son asuntos de fondo que esta corte establecerá al momento de decidir este asunto. Abdo.- Recte: Tenemos medida. La corte: Coloca en el rol 1 de medidas. La Corte: Se libra acta de la entrega de la lista de testigo depositada por la recurrente en fecha 05/04/2024. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente ENRIQUE ZARZUELA NOVAS, dominicano, mayor de edad, Céd. No.001-0883140-5, residente en la calle Club de Leones 318, Alma Rosa Segunda. Ivonne 2, Apto.4-A; Preguntas de rigor, P- ¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P- ¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R- No; Abdo.-Recd: El testigo es compadre de sacramento de Fernando Villalona, si no es así que lo desmienta, si es así debe ser tachado. Abdo.- Recte: Nos vamos a oponer al pedimento, es un vínculo de amistad. La Corte: Rechaza la solicitud de tacha del recurrido ya que el legislador no ha previsto que la relación de compadrazgo lo excluya o le quite la posibilidad de ser testigo, expresando en la ley otras afinidades que, si pudieran excluirlo, además no ha declarado para que el tribunal pueda tener sospecha de manera prejuiciada en contra. El recurrido no tiene tachas, Juramento, Juro, La Corte pregunta-¿Usted conoce al señor Norberto Pimentel Guzmán?; R- Si, compañeros de trabajo en la orquesta de Fernando Villalona. P-¿Cuál era la función de Norberto?; R-Baterista. P-¿Por qué él ya no trabaja con la orquesta, que paso?; R-Tengo entendido que no estuvieron de acuerdo en algunas cosas que pasaron y a partir

7



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

de ahí no lo vi trabajando en la orquesta. P-¿Cómo termino la relación?; R- Esos detalles no lo sé, la decisión la tomó el empleado en una dimisión es lo que tengo entendido. P-¿Usted sabe lo que es la dimisión?; R-No. P-¿En termino prácticos el trabajador decidió irse de la empresa o la empresa le dijo te vas?; R- Lo que a mí me consta, el trabajador me envió una nota de voz y yo se la envié a Fernando Villalona, él decía en la nota que si no tenía derecho a viajar con la empresa y otros derechos de los empleados no podía seguir trabajando así. P-¿De qué fecha estamos hablando?; R-Según recuerdo finales de enero 2022, tan pronto recibí la nota se la envié a Fernando. P-¿Qué función tenía usted en ese momento?; R- Pianista. P-¿Después de esa fecha que usted dice, Norberto trabajo para la empresa?; R-No lo volví a ver más. P-¿Usted sabe a qué otros derechos Norberto se refería?; R- Me refería algo referente al viaje que tiene que ver con estadía, donde iba a dormir donde iba estar. P-¿Usted tiene conocimiento de alguna reacción de la empresa después del envió de la nota?; R-No. P-¿Usted hablo con Fernando de eso?; R- No recuerdo haber tocado el tema con él. Abdo.- Recte: P-¿Posterior a la fecha de enero 2022 tocaron otras fiestas y quien ocupó el lugar de Norberto?; R- Si hubo fiestas y lo sustituyo Melvin no recuerdo el apellido. Corte: Se le muestra el documento número 15 anexo a una admisión de documentos de fecha 08/01/2024. P- ¿Lo que dice la captura de la pantalla lo escribió usted?; R- Si yo se lo envié a Fernando. Abdo.- Recte: P-¿Esa captura de pantalla es el mismo día que usted se lo envió a Fernando?; R- Si. Abd.-Recdo: P-¿Sabe cuando entró a trabajar el reclamante?; R- No recuerdo exactamente, pero trabajo 5 años o más. P-¿Usted sabe el sueldo que ganaba el trabajador?; R-No. P-¿Estaba inscrito en la Seguridad Social?; R- No sé. P-¿Sabe si recibía el doble sueldo en navidad?; R-Había un acuerdo que se aumentaba el pago por baile en diciembre, eso representaba el doble sueldo. P-¿Ese acuerdo que usted dice se ejecutó en Diciembre 2021?; R-Si. P-¿Usted sabe si el acuerdo está por escrito?; R-No sé porque cuando entre a la Banda ya el acuerdo estaba. P-¿Para los viajes al extranjero quien decide quién va?; R-Eso lo decide Fernando. P-¿Mientras Fernando Villalona y Orquesta van al extranjero los músicos que se



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

quedan aquí reciben sus salarios mensual?; R-No lo sé, P-¿Mientras Fernando Villalona y Orquesta van al extranjero de que viven los músicos que se quedan aquí?; R-No lo sé. P-¿Qué si él no ha oído esa queja de los músicos que se quedan aquí la situación que sucede?; R- Si he escuchado alguno. P -¿Cuál es la queja?; R-De que porque no se lo llevaron. P -¿Usted sabe cuál fue la fecha del último pago?; R- No sé. P -¿Usted sabe hasta qué fecha le reportaron la seguridad social?; R-No sé. Abdo.- Recte: P-¿Usted sabe en base a que Fernando decide quienes viajan?; R- Presiones de los empresarios, que entienden que no pueden mover a la banda completa para las actividades, he escuchado a Fernando hablando de eso. P-¿Usted puede explicar cómo reciben el salario?; R-Por fiesta y semanal. La Corte: P-¿Si no hay fiesta no hay pago?; R- Exacto. ENRIQUE ZARZUELA NOVAS, FIRMA DEL DEPONENTE, “CONCLUSIONES”. OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 17/11/2023 por ser justa reposar en prueba y ajustarse a la realidad de la causa. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación. SEGUNDO: Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 12/03/2024. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. CUARTO: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho de la parte recurrida. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes 27/05/2024, para que puedan depositar sus escritos justificativos.

PRETENSIONES DE LAS PARTES



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

La parte recurrente, FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., mediante su recurso de apelación de fecha 17/11/2023, concluye de la manera siguiente: DE MANERA PRINCIPAL. PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES, en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 053-2023-SSSEN-00315, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas que rigen la materia y por estar sustentado sus argumentos en elementos de pruebas que lo sustentan y consecuentemente. SEGUNDO: REVOCAR en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato, antigüedad del contrato, salario devengado, la sentencia marcada con el No. 053-2023-SSSEN-00315, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el trabajador recurrido POR DESAHUCIO EJERCIDO POR ESTE. Por vía de consecuencia revocar en todas sus partes las condenaciones contenidas en la misma. TERCERO: RESERVAR a los concluyentes depositar los documentos que puedan arrojar luz a este tribunal y que al momento del depósito de la presente instancia no ha sido posible conseguir, todo al tenor de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo y muy especialmente los siguientes: A) Copia de Comunicaciones, contentivas del abandono de trabajo del demandante; B) Copia de la Nómina TSS durante el contrato de trabajo respecto a la demandante. C) Copia de la planilla de personal fijo durante la vigencia del contrato de trabajo en cuestión, de todas las empresas demandadas D) transferencias de pago; E) Copia de recibo de pago de otros músicos que ejercían la misma funciones f) Cualquier otro documento a la fecha de la presente instancia no haya sido posible obtener y que arroje luz al presente expediente. BAJO LA MAS AMPLIA RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES. CUARTO: CONDENAR al trabajador NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo en favor y provecho de los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL P., Y DOUGLAS M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; BAJO TODA CLASE DE RESERVAS. QUINTO: Que se le otorgue

10



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

un plazo a la demandada de 48 horas para producir un escrito ampliatorio de conclusiones. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS. DE MANERA SUBSIDIARIA. PRIMERO: ACOGER EN TODAS SUS PARTES, en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 053-2023-SSEN-00315, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas que rigen la materia y por estar sustentado sus argumentos en elementos de pruebas que lo sustentan y consecuentemente. SEGUNDO: REVOCAR en cuanto: la modalidad de la terminación del contrato, antigüedad del contrato, salario devengado, la sentencia marcada con el No. 053-2023-SSEN-00315, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el trabajador recurrido por DIMISIÓN INJUSTIFICADA. Por vía de consecuencia revocar en todas sus partes las condenaciones contenidas en la misma. TERCERO: RESERVAR a los concluyentes depositar los documentos que puedan arrojar luz a este tribunal y que al momento del depósito de la presente instancia no ha sido posible conseguir, todo al tenor de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes y 631 del Código de Trabajo y muy especialmente los siguientes: A) Copia de Comunicaciones, contentivas del abandono de trabajo del demandante; B) Copia de la Nómina TSS durante el contrato de trabajo respecto a la demandante. C) Copia de la planilla de personal fijo durante la vigencia del contrato de trabajo en cuestión, de todas las empresas demandadas D) transferencias de pago; E) Copia de recibo de pago de otros músicos que ejercían la misma funciones f) Cualquier otro documento a la fecha de la presente instancia no haya sido posible obtener y que arroje luz al presente expediente. BAJO LA MAS AMPLIA RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES. CUARTO: CONDENAR al trabajador NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo en favor y provecho de los LICDOS. GLORIA I. BOURNIGAL P., Y DOUGLAS M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

totalidad; BAJO TODA CLASE DE RESERVAS. QUINTO: Que se le otorgue un plazo a la demandada de 48 horas para producir un escrito ampliatorio de conclusiones.

La parte recurrida, NORBERTO PIMENTEL GUZMÁN, mediante su escrito de defensa de fecha 12/03/2024, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: DE MANERA INCIDENTAL Y PREVIO AL FONDO: PRIMERO: Que RECHACÉIS en todas sus partes, las conclusiones incidentales vertidas de la empresa recurrente, por improcedente, mal fundado y carentes de base legal. SEGUNDO: Que CONSIDERÉIS, como una admisión los pedimentos a que en relación a lo que emitió la sentencia del fondo hace la recurrente, razón social: FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., RNC: 130576262. DE MANERA PRINCIPAL Y EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: Que en cuanto a la forma, DECLARÉIS bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social: FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., RNC: 130576262, en contra de la Sentencia laboral núm. 053-2023-SSEN-00315, relativa al Expediente núm. 0049-2022-EEXP-00429, NIC: núm. 053-2022-ELAB-00092, de fecha 28 de agosto del año en curso 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, y sin renunciar a las conclusiones arriba vertidas, CONFIRMÉIS, en todas sus partes la Sentencia laboral núm. 053-2023-SSEN-00315, relativa al Expediente núm. 0049-2022-EEXP-00429, NIC: núm. 053-2022-ELAB-00092, de fecha 28 de agosto del año en curso 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Que CONDENÉIS a la recurrente, razón social: FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., RNC: 130576262, al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción y provecho a favor del LIC. JORGE HONORET REINOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

PRUEBAS APORTADAS

Que la parte recurrente, FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: **A.1.** Recurso de apelación depositado en fecha 17/11/2023, conteniendo como anexos: **1.1.** Copia de diecisiete (17) pagos servicios, de fechas 21/06/2021, 24/08/2021, 29/06/2021, 08/06/2021, 29/06/2021, 11/12/2017, 18/12/2021, 26/12/2017, 02/01/2018, 04/12/2018, 12/12/2018, 18/12/2018, 26/12/2018, 03/12/2019, 10/12/2019, 17/12/2019, 23/12/2019, 30/12/2019; **1.2.** Copia de dos (02) páginas correspondientes a pagos; **1.3.** Memoria USB; **1.4.** Copia de listado de nombres en relación a beneficios netos del cierre fiscal del año 2021 de la recurrida; **1.5.** Copia de listado de Fernando Villalona y Orquesta; **1.6.** Copia de cinco (05) recibos, de fechas 03/01/2017, 03/12/2016 y 12/12/2016; **1.7.** Copia de dos (02) recibos, de fecha 21/12/2020 y 22/12/2020; **1.8.** Copia del auto Adm. No. 148/11, de fecha 23/02/2011, emitido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **1.9.** Copia de tres (03) cheques Nos. 000233, 01559 y 00756, de fechas 29/04/2011, 23/06/2009 y 01/08/2007, emitidos por la recurrente a favor del recurrido girados contra el Banco Popular; **1.10.** Correo electrónico, de fecha 16/05/2020; **1.11.** Copia certificada de sentencia No. 0053-2023-00315, dictada en fecha 28/08/2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **1.12.** Copia de demanda inicial depositada en primer grado en fecha 23/02/2022; **1.13.** Copia de escrito justificativo de conclusiones, de fecha 11/08/2022 depositado en primer grado; **A.2.** Solicitud de autorización de producción de nuevos documentos, de fecha 08/01/2024, conteniendo como anexos: **2.1.** Copia de desglose de nóminas; **2.2.** Copia de veintiún (21), pago de servicio, de fechas 01/03/2021, 15/03/2021, 05/04/2021, 08/06/2021, 29/06/2021, 12/07/2021, 21/07/2021, 10/08/2021, 17/08/2021, 24/08/2021, 16/11/2021, 23/11/2021, 07/12/2021, 14/12/2021, 21/12/2021, 28/12/2021, 01/2022, 11/01/2022, 18/01/2022, 25/01/2022, 31/01/2022, emitidos por la recurrente; **2.3.** Copia de ocho (08) nóminas de

13



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

empleados, de fechas 08/06/2021, 29/06/2021, 31/08/2021, 07/09/2021, 14/09/2021, 28/09/2021, 11/10/2021, 02/11/2021, emitidas por la recurrente; **2.4.** Copia de dos (02) fichas de ingreso emitido por la recurrente; **2.5.** Copia de recibo, de fecha 01/02/2022; **2.6.** Copia de capture de pantalla; **2.7.** Copia de planilla de personal fijo, de fecha 21/02/2022; **A.3.** Original del acto No. 131/2024, de fecha 19/02/2024, contentivo de notificación de solicitud de regularización de instancia contentiva de recurso de apelación; **A.4.** Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 29/05/2024.

B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrente ENRIQUE ZARZUELA NOVAS en esta Corte, declaraciones que constan en esta sentencia y BETZAIDA CAROLINA CASTILLO CARVAJAL, en primer grado cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada.

Que la parte recurrida, NORBERTO PIMENTEL GUZMÁN, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: **A.1.** Escrito de defensa depositado en fecha 12/03/2024; **A.2.** Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 24/05/2024.

B) Prueba testimonial: Luis Pelletier y Joan Cabrera ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

LA CORTE DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por la razón social FFERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN-00315 de fecha 28/8/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, la cual declara la

14



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

dimisión justificada, condena a la empresa al pago de prestaciones laborales, indemnizaciones del Art. 95.3 del código de trabajo, derechos adquiridos: salario de navidad 2021, proporción 2022, 18 días de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y un tiempo de labores de 6 años, 10 meses y 15 días, ordena indexar la moneda y condena a la empresa al pago de las costas con distracción de las mismas.

COMPETENCIA

2. Esta Corte se declara competente para conocer el presente asunto, en base a los artículos 480, 481 y 483 del Código de Trabajo.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

3. En lo que concierne al aspecto formal del recurso de apelación, esta corte lo declara regular y válido al haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

ALEGATOS DE LAS PARTES

4. La parte recurrente, FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., alega que son puntos recurridos la modalidad y fecha de terminación del contrato de trabajo, tiempo de labores, salario y los derechos adquiridos, ya que de forma abrupta y sin estarlo esperando recibió inconformidad por parte del trabajador, quien manifestó no podía seguir prestando sus servicios de músico en la orquesta para la cual laboraba como baterista, por no tener en ese momento la visa de trabajo que le acreditaba para poder prestar servicios en dicha nación, que le impedía al reclamante ejercer sus funciones fuera del país, dada dicha situación, este manifestó su firme decisión de no

15



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

continuar prestando sus servicios para la empresa, dejándolo claro por medio de una nota de voz, que además se prueba con testigo el desahucio ejercido por el trabajador, que la empresa desde que éste dejó de asistir, colocó su sustituto, propuesto por el mismo trabajador, que el salario promedio mensual devengado durante el último año de labores fue de RD\$6,363,64 y respecto de la dimisión se ejerció casi dos meses después de haber ejercido el desahucio, que la falta retenida sobre la vacaciones para declarar la dimisión justificada no era exigible, ni cometida y concluye se revoque la forma de terminación del contrato de trabajo, la antigüedad del contrato y salario devengado y en todas sus partes las condenaciones contenidas en la misma.

5. La parte recurrida, NORBERTO PIMENTEL GUZMAN, alega que entre él y la recurrente existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, prestando sus servicios como músico baterista desde el 3/4/2015, es decir, 6 años, 10 meses y 15 días devengando un salario estimado de RD\$40,000.00, hasta que el 18/2/2022 puso término al contrato de trabajo por dimisión justificada, que su empleador se comprometió a pagarle RD\$40,000.00 o media mensual de 10 actividades mensuales, pagaderas semanalmente, martes de cada semana, sin embargo, casi nunca cumple con ello y concluye que se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: la modalidad y fecha de terminación del contrato de trabajo, tiempo de labores, salario y los derechos adquiridos.

FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

7. La empresa recurrente sostiene que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el trabajador, mientras el trabajador hoy recurrido, sostiene que terminó por dimisión el 18/2/2022, que a los fines de determinar dicha situación constan depositados en el expediente; **a)** memoria USB que contiene el siguiente audio: *“Hola Andry, como tu ta mi hermano, Andry tu sabe que conversando con Hilario y la situación no está, no se parece que no está positivo con eso, entonces oye lo que pasa, yo lo que creo que me desencante, ya yo no quiero bregar con eso, creo que si yo no me merezco un pasaje para ir hacer un trabajo con Fernando Villalona, hacer un trabajo bien profesional, si mi trabajo no vale la pena, es mejor que yo desista de eso así, no ha pasado nada yo voy a soltar eso; yo lo que pienso es que es lo menos que merecía, pero si no se puede yo lo que creo es que si no puedo trabajar con ellos allá así, creo que no debería trabajar con ellos tampoco aquí, es decir, que yo decidí que está bien no hay problema, que hasta aquí llegamos. Que la pasen bien, gracias, hermano Henry.”* **b)** Copia conversación de WhatsApp de fecha 25/01/2022, sostenida por el recurrido con el señor Hendry Zar..., en la cual se lee: debajo de dos audios *“Compa...ZERO cuando hablamos sobre el pasaje me había que sí, pero luego me envió esos audio diciéndome que lo había analizado y me pidió que le envíe esos audios”*; **c)** Declaraciones del testigo ENRIQUE ZARZUELA NOVAS, presentado por la recurrente ante esta corte, quien informó lo siguiente: soy compadre de sacramento de Fernando Villalona, conozco al señor Norberto Pimentel Guzmán, como compañero de trabajo en la orquesta de Fernando Villalona, era baterista, tengo entendido que el ya no trabaja con la orquesta, porque no estuvieron de acuerdo en algunas cosas que pasaron y a partir de ahí no lo vi trabajando en la orquesta, no sé porque terminó la relación, la decisión la tomó el empleado en una dimisión, no sé lo que es dimisión, pero a mí me consta, el trabajador me envió una nota de voz y yo se la envié a Fernando Villalona, él decía en la nota que si no tenía derecho a viajar con la empresa y otros derechos de los empleados no podía seguir trabajando así, eso fue a finales de enero 2022, tan pronto recibí la nota se la envié a Fernando, en ese momento yo era Pianista,

17



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

después de esa fecha no volví a ver más a Norberto trabajando para la empresa, que no tiene conocimiento de alguna reacción de la empresa después del envío de la nota y no recuerda haber hablado con Fernando sobre el tema, posterior a la fecha de enero 2022, tocaron otras fiestas y quien ocupó el lugar de Norberto fue Melvin, no recuerda el apellido. La corte le muestra la captura de WhatsApp (documento número 15 anexo a una admisión de documentos de fecha 08/01/2024) y dice que eso lo escribió el (testigo), que se lo envió a Fernando, el mismo día, Fernando decide quienes van a los viajes del extranjero, en base a presiones de los empresarios, que entienden que no pueden mover a la banda completa para las actividades, he escuchado a Fernando hablando de eso, ha oído quejas de los músicos que no viajan, de que porque no se lo llevaron. d) Declaraciones de la testigo escuchada en primer grado por la empleadora, señora BETZAIDA CAROLINA CASTILLO CARVAJA: recuerda que en una ocasión Norberto le había enviado un audio a su jefe, Fernando Villalona, en el que le dijo que si él no viajaba, tampoco seguiría en la orquesta y la empresa asumió el audio como una renuncia del trabajador, luego de ahí mi comunicación fue con el sustituto Melvin Herrera, quien dijo lo iba a cubrir como baterista, el dejó el trabajo y el mismo demandante recomendó al sustituto; e) Declaraciones de LUIS MANUEL PELLETIER BIDO, testigo de la parte demandante en primer grado, quien manifestó entre otras cosas: que en los años que trabajó para la orquesta se viajaba bastante al extranjero, unas cinco o seis veces al año, el señor Villalona decide viajar solo y formar orquesta en los países a que viajó, lo cual vio injusto, pues la mayoría de los músicos estaban hábiles para tocar, con visas vigentes, se sorprendieron y es precisamente parte de la inconformidad de los músicos, hay una tendencia en el último año, estamos hablando de unos meses, y que eso se incrementa, cuando Fernando Villalona se va solo uno o dos meses a Europa, los músicos no cobran, no nos daba dinero cuando regresaba de un viaje tocando menos cuando era de sus vacaciones, en pandemia el señor Villalona compró un apartamento en Miami en pandemia fruto de las ganancias del trabajo que supuestamente debimos compartir, pero lamentablemente, no fue

18



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

así, cuando la pandemia todavía pertenecía a la orquesta, fruto de la pandemia fue su salida de la orquesta por desahucio pues la empresa no cumplió con cubrirnos monetariamente, pues no estaba tocando y al reclamar me desvincularon, en esa misma situación estaba mi compañero, hicieron entrega en calidad de préstamo, no sabe la última fiesta que tocó el grupo porque ya no está en el grupo, el salario se pagaba por actividad, el promedio bailes tocados, pero los cálculos eran en base a tres bailes semanal multiplicado por tres, serían 12, en base a eso me liquidaron, no recibí nada del programa FASE, los músicos de la orquesta tenían exclusividad si había fiesta no podían fallar, pero algunos más versátiles podían picotear; **f)** el demandante en primer grado presento también al testigo: JOAN MANUEL CABRERA LEDESMA, quien entre otras cosas declaró: que el demandante nunca se fue de la orquesta, él todavía está en la orquesta, eso ya venía a parte de la administración de la empresa Villalona, con la persona de Fernando, a los viajes que estaban dando en el extranjero no se estaban llevando músicos de aquí, esos meses fuera del país, no se les pagaba a los músicos de este país, solamente una vez, dos actividades, luego de haber estado fuera del país varios meses, la orquesta no cumplió con el decreto dado por motivo de pandemia de pagar un porcentaje del sueldo, se le paga por fiesta, los músicos no tocaron las fiestas que hizo Fernando en el extranjero; **g)** Constan además copia pago de servicios cuyo último pago firmado por el recurrido fue 23 de enero de 2022; **h)** copia pago por servicio con última actividad 30/01/2022 donde se reporta pago a Cristian Alberto Encarnación y firma Norberto Pimentel; **i)** copia ficha de empleado “Fernando Villalona y Orquesta” del señor Melvin Hernández, de fecha 29/1/2022; copia recibo de pago a Melvin Hernández, por dos actividades el 29 y 30 de enero 2022.

8. Esta corte del estudio integral de las pruebas aportadas en virtud del principio de materialidad de la verdad y su poder soberano de apreciación de las pruebas, le resta valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por el ex trabajador por no aportar nada respecto de la

19



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

terminación del contrato de trabajo, así como a la copia de pago por servicios del 30/1/2022, pagada a nombre de Cristian Alberto Encarnación, aunque contiene la firma de Norberto y de las demás pruebas aportadas ha podido determinar que el señor Norberto Pimentel, renunció voluntariamente a su trabajo en la Orquesta Fernando Villalona el 25 de enero de 2022, como se deduce del audio de la USB combinado con la nota de WhatsApp y declaraciones del testigo ENRIQUE ZARZUELA NOVAS, además de que se verifica que el último pago recibido por el recurrido fue el 23/01/2022 y que la persona que lo sustituyó en el trabajo desde que el recurrido ejerció su derecho al desahucio, fue Melvin Hernández, quien recibía los pagos como baterista desde el 29 de enero de 2022.

9. El artículo 75 del código de trabajo dispone: *“Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”*.

10. Conforme criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia:” *La renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios se asimila a un desahucio ejercido por él, lo que libera al empleador de pagar indemnizaciones laborales. El desahucio puede demostrarse aún en ausencia de comunicación por escrito*”. (Sent. 19/9/2007, B.J. 1162, Págs. 834-842 y Sent. 8/8/2007, b. J. 1161, Págs. 1077-1084).

11. Por los motivos tanto de hecho como derecho arriba indicados esta corte ha podido verificar que el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por el trabajador por ser el 25/1/2022, anterior a la fecha de la dimisión 18/2/2022, por tanto, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones previstas en el artículo 95



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

ordinal 3ro del código de trabajo como reclama el trabajador, revocando estos aspectos de la sentencia impugnada.

SALARIO Y TIEMPO DE LABORES

12. Existe controversia entre las partes en litis respecto tanto del salario devengado como el tiempo de labores, indicando el empleador, que el recurrido laboró un tiempo anterior en la empresa siendo pagada la totalidad de sus prestaciones laborales 11 dejando de prestar servicios y regresando posteriormente a la empresa, que antes de regresar prestaba esos servicios Andy de la Rosa Villalona, que el salario promedio mensual devengado durante el último año de labores fue de RD\$6,363,64, mientras el trabajador sostiene que devengaba un salario promedio mensual de RD\$40,000.00 y tenía un tiempo de labores de de 6 años, 10 meses y 15 días.

13. Le corresponde al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, en tal sentido constan depositados en el expediente: **a)** copia de la ficha de entrada del recurrido a la empresa con fecha 20-11-2016, salario por fiesta RD\$3,500.00; **b)** copia recibo de pago del último año laborado que asciende a RD\$173,270.00 entre 12=RD\$14,439.16; **c)** planilla de personal fijo 2022, sin registro del recurrido, **d)** copia de corrección descripción de errores- estados de pagos FASE del 16/5/2020, completando pagos; **e)** declaraciones de los testigos: ENRIQUE ZARZUELA NOVA, quien al respecto manifestó: no recuerda exactamente, cuando entró a trabajar el reclamante, pero trabajó 5 años o más. No sabe el sueldo que ganaba el trabajador, sabe que había un acuerdo que se aumentaba el pago por baile en diciembre, eso representaba el doble sueldo. Ese acuerdo se ejecutó en diciembre 2021, no sabe si está por escrito y es que cuando entro a la Banda ya el acuerdo estaba, no sabe si los que se quedan aquí reciben sus salarios mensual ni de que viven los



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

músicos, reciben el salario por fiesta y semanal, si no hay fiesta no hay pago; también testigo de la empresa en primer grado: BETZAIDA CAROLINA CASTILLO CARVAJAL, informó: el pago a los músicos es semanal por fiestas trabajadas, los músicos que se quedaban en el país podían tocar con otra orquesta, pueden ejercer en sus horas libres, aparece en la planilla de personal fijo desde 29/3/2014 porque estaba en la empresa luego se retiró por un tiempo, el lapso de tiempo que hablo entiendo que algunos cuatro años fue el último que estuvo, el empleado ganaba RD\$4,000.00 por fiesta y estas varían según las actividades agendadas, pueden ser dos actividades al mes como diez o meses en que no haya actividades, en tiempos de navidad de 20 en adelante; declaraciones del testigo del demandante en primer grado, LUIS MANUEL PELLETIER BIDO, quien manifestó que el salario se pagaba por actividad, el promedio bailes tocados, pero los cálculos eran en base a tres bailes semanal multiplicado por tres, serían 12, en base a eso me liquidaron, JOAN MANUEL CABRERA LEDESMA, testigo del demandante en primer grado declaro: la orquesta no cumplió con el decreto dado por motivo de pandemia de pagar un porcentaje del sueldo, se le paga por fiesta, los músicos no tocaron las fiestas que hizo Fernando en el extranjero.

14. Del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar que el salario devengado por el trabajador era de RD\$14,439.16, como indican los recibos de pago por servicios del último año laborado firmados por el trabajador, se modifica el tiempo de labores del trabajador en la empresa a 5 años, 2 meses y 5 días, puesto que su fecha de ingreso a la empresa fue el 20-11-2016 y la fecha de terminación de la relación laboral del 25/01/2022 y se asimila al tiempo indicado por el testigo presentado por la empresa, señor ENRIQUE ZARZUELA NOVA.

DERECHOS ADQUIRIDOS



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

15. La empresa recurrente, solicita se revoquen las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, los cuales conforme lo disponen los artículos 177, 184, 219 y 223 del código de trabajo le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, reclamando el trabajador el pago del salario de navidad 2022, retroactivo salario de navidad 2021, vacaciones 2022 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa, aportando el empleador como prueba: copia del recibo de pago de servicios del 3 de diciembre 2021 firmado por el trabajador RD\$2,000.00 de regalía 2021; copia recibo pago de servicios del 13/12/2021 con pago por regalía de RD\$3,000.00 firmado por el trabajador; copia recibo de pago de servicios del 19/12/2023 donde se reporta pago de regalía de RD\$5,000.00, firmado por el trabajador; recibo de servicios por pago de regalía del 27/12/2021 firmado por el trabajador por pago de RD\$5,000.00, por regalía; copia recibo de pago del 28/12/2021 por regalía de RD\$1,000.00, para un total de RD\$16,000.00, con los cuales hemos podido verificar que el trabajador recibió el pago del salario de navidad del año 2021, no aportando el empleador pruebas que demuestren que cumplió el pago de la proporción del salario de navidad en base al tiempo laborado en el 2022, que fueron 25 días, ascendentes a la suma de RD\$1,203.25 modificándose este aspecto de la sentencia impugnada. Respecto de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, ésta no aporta ningún tipo de prueba que le permita a esta corte establecer que pagó dichos derechos o que estaba exenta de dicho pago, ni la declaración jurada de utilidades por lo que se presume que obtuvo beneficios, por tanto, se confirman estos aspectos de la sentencia impugnada.

INDEXACION

16. En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la

23



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

COSTAS

17. Procede compensar las costas procesales entre las partes en litis por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del código de procedimiento civil, supletorio en esta materia por aplicación del artículo 504 del código de trabajo.

SOBRE LAS BASES CONSTITUCIONALES

18. Con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 2, 6, 7, 8, 26, 38 y siguientes, 68, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico, conforme manda la Carta Magna, y tienen aplicación directa e inmediata en todos los asuntos jurídicos que se generen o se resuelvan en el territorio nacional, cuyos textos no se transcriben, igual que los anteriores artículos referenciados, por economía lingüística de la presente sentencia.



**REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL**

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, administrando Justicia en nombre de la República, y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social FERNANDO VILLALONA Y ORQUESTA, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSN-00315 de fecha 28/8/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, para que se lea que se terminó por desahucio ejercido por el trabajador, sin responsabilidad para el empleador, rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; revoca además la condena al pago del salario de navidad año 2021, contenida en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, modifica el tiempo de labores a 5 años, 2 meses y 5 días y el salario devengado por el trabajador a RD\$14,439.16, por tanto, los valores reconocidos en la sentencia impugnada varían de la siguiente manera: 18 días de vacaciones igual a la suma de RD\$10,906.25, salario de navidad 2022 ascendente a la suma de RD\$1,203.25, y por los 60 días de la participación en los beneficios de empresa, la suma RD\$36,355.41.

TERCERO: Compensa las costas procesales entre las partes en litis.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

A.A/T.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces Julio A. Bastardo A., Rafael Ciprián, Sergio A. Ortega, Dilcia M. Rosario A., Nathalie Nova Soto y secretaria María Elizabeth Madé Batista que figuran en la estampa.